Ejecutivo singular
RAD. N°54-001-4053-010-2017-01146-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose notificado el auto mandamiento de pago a la demandada; entra al despacho en este momento a examinar si es viable o no, ordenar proseguir con la presente ejecución.

Analizado el título valor objeto de ejecución, pagare, se corrobora que el mismo cumple a cabalidad con los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos genéricos y específicos, además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Observa el despacho, que el mandatario judicial de la parte ejecutante, ante la imposibilidad de efectuar la notificación desde el punto de vista físico, lo hizo de manera virtual, es decir a través de correo electrónico de la demandada, donde dio cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020; y la notificación por aviso se realizó el 22 de septiembre del año 2020, donde se le manifestó, que la notificación personal se entiendía realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; y los términos le empezarían a correr a partir del día siguiente del vencimiento del termino antes mencionado; donde además le adjuntó el formato de notificación por aviso, copia de la demanda y del mandamiento de pago, sin que se observara que la demandada contestara la misma, ni formulara excepción de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con las pretensiones de la demanda; así las cosas, no le queda otro camino a este despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez, practicar la liquidación del crédito; y condenándose en costas a la parte demandada, para lo cual se fijaran como agencias en derecho la suma de $1.730.000,oo que serán pagados por la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del CGP

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JAOG

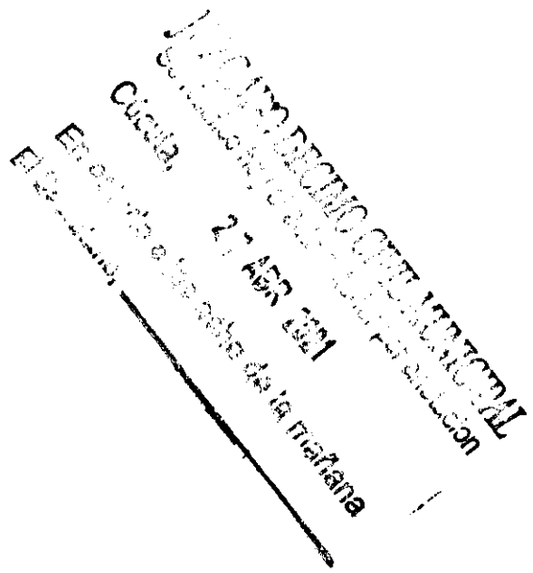

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00581-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación obrante al folio 52 allegado por la apoderada judicial dela parte demandante, proveniente del correo registrado en el poder, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas procesales; y consecuencialmente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con la facultad expresa de solicitar la terminación del proceso por pago, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor **JESÚS PABÓN ACEVEDO** contra el señor **PEDRO SERRANO ORTIZ,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese el titulo valor objeto de la acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada,** teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 27 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Nº 54-001-4053-010-2019-00001-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cucuta, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con respecto a la solicitud de terminación obrante al folio 60 reverso; y reiterado en los escritos vistos a los folios 62 a 65, allegados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de su correo electrónico que se encuentra registrado en la pagina SIRNA (folio 66), donde solicita, reitero, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y gastos procesales; y consecuencialmente se proceda con el levantamiento de las meidas cautelares aca decretadas; es en razón a ello; y observándose que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir, se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el articulo 461 del CGP; en armonía con el decreto 806 de 2020. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por por pago total de la obligación, adelantado por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESAROLLO DE NORTE DE SANTANDER "IFINORTE" contra los señores JOSE DEL CARMEN ROPERO BACCA y JAIRO ALFONSO TORRADO AREVALO, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría póngase a disposición de la autoridad solicitante lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. OFÍCIESE.

TERCERO: DESGLÓSESE el titulo valor base del recaudo ejecutivo; y entréguese a la parte ejecutada, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo perceptuado en el articulo 116 del CGP.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso y déjese expresa constancia al respecto, si no fuere objeto de impugnación este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSE E. YAÑEZ MONCADA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
27 ABR 2021
Secretario,

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4053-010-2019-00729-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose dejado a nuestra disposición por parte de la Policía Nacional, el bien mueble MOTOCICLETA de placas PSJ-69B de propiedad del señor JANER AVENDAÑO MORA, como se registra en el oficio N°GS-2021-039 113/SETRA -UNCOS 29.25 de fecha 25 de abril de los corrientes; la cual fue inmovilizada en sector Agua Zulia por el Subintendente CASTELLANOS VILLAMIZAR CESAR LEONARDO, integrante de la Unidad de Transito y Transporte de la Policía Nacional; donde además solicita al despacho se ordene el traslado al parqueadero autorizado; es en razón a ello; y en acatamiento a la resolución N°DESAJCUR21-1068 de fecha 25/01/2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta Norte de Santander, mediante la cual se conformó el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el año 2021; es que se ordena a ese ente policial proceder de manera inmediata a trasladar la referida motocicleta a las instalaciones del parqueadero COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS de esta ciudad. **Ofíciese al señor comandante y al señor Subintendente de la Policía Nacional donde se encuentra la motocicleta objeto de medida cautelar para que procedan de conformidad.**

En consecuencia, se ordena oficiar de manera inmediata al apoderado judicial de la parte demandante; y al representante legal y/o administrador del PARQUEADERO antes citado, **en el sentido que la mencionada MOTOCICLETA queda a disposición de éste despacho judicial, hasta nueva orden,** la cual no podrá ser reclamada por ninguna persona en particular, sin previa autorización por escrito por parte de éste Juzgado. **Ofíciese de manera inmediata a todos los implicados.**

Una vez trasladada la referida motocicleta al parqueadero autorizado; y se tenga conocimiento de ello, se ordena desde ya a secretaría, librar los oficios pertinentes y el despacho comisorio con los insertos del caso, para que se dé cumplimento al auto de fecha 14 de diciembre del año 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 27 ABR 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00861-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante visto al folio 17, y reiterado en los escritos allegados por correo institucional visto a los folios 18 al 21; por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes que posea la demandada **JENIFER JULIETH BERNATE LARROTA** en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. Líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso . **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte aquí demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de $37.358.000,oo.**

Requiérase a Secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora, en pasar al despacho la petición de medida cautelar presentada por el abogado demandante. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Secretaría por anotación
Cúcuta, 27 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00916-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación obrante al folio (22) allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, correo éste que se encuentra registrado en la página SIRNA (fl. 23), donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, costas y agencias; y consecuencialmente solicita se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas y la entrega de los depósitos judiciales en caso de existir; sería del caso proceder a ello, si no se observara que entre las facultades conferidas a la mandataria judicial no se encuentra taxativamente la facultad expresa de recibir (fl 6) como lo exige el artículo 461 del CGP para dar por terminado este proceso; así las cosas, hasta este momento procesal no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 27 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01045-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito obrante al folio (31 reverso), el cual se encuentra rubricado por el demandado **MIGUEL GREGORIO QUINTERO MORALES**, allegado a través de correo electrónico el día 24 de agosto de 2020; de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del CGP, el despacho se dispone a tener notificado por **conducta concluyente** al referido señor del auto mandamiento de pago proferido en su contra de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2019 (fl 30), quedando debidamente notificado a partir de la fecha de la presentación del mencionado escrito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 27 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
RAD. N°54-001-4053-010-2020-00140-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Solicitando la mandataria judicial de la parte ejecutante, que se de aplicación al inciso segundo del artículo 440 del CGP; sería del caso proceder a ello, si no se observara que la mandataria judicial de la parte ejecutante, no está dando fiel cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 del 2020, en el sentido de que deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; y si se constata los documentos allegados por la mandataria judicial de la parte ejecutante a este juzgado, con el efecto de demostrar que se cumplió con la notificación a que hace referencia el mencionado artículo 8, nos damos cuenta que la mandataria judicial hace referencia a que se le adjuntó al demandado la demanda y anexos; y el mandamiento de pago en PDF, pero no allegó al despacho prueba de la remisión de dichos documentos en PDF, para constatar si los envió, o si por el contrario no remitió documentos diferentes; por tal razón, se le requiere a la mandataria judicial de la parte demandante para que nos allegue dicha documentación remitida, para efecto de proceder a proferir el auto donde se ordene seguir adelante con la presente ejecución, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JADO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy a las ... por anotación
Cúcuta, 27 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00172-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose examinado el presente proceso para efecto de pronunciarnos sobre la viabilidad o no, de proseguir con la presente ejecución; sería del caso proceder a ello, si no se observara que la notificación por aviso allegada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, no se encuentra conforme a derecho, ya que el contenido de esta notificación la realizo el mandatario judicial idéntica a la citación para notificación personal, ya que, textualmente le dice a quienes integran la parte demandada ¨sírvanse comparecer a este despacho dentro de los 5 días hábiles siguientes...¨, quebrantando el contenido del artículo 292 del CGP; así las cosas, es imperante que el señor mandatario judicial de la parte ejecutante efectúe nuevamente la notificación por aviso con apego a la ley.

Así mismo se le pone en conocimiento, que puede dar cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 del 2020, para efecto de la notificación personal, con apego a lo allí preceptuado.

En razón a lo anterior, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre esta acción ejecutiva, hasta tanto no se efectúe la notificación conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

RGY

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notifico hoy de a [illegible] por anotación
Cúcuta, 27 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo prendario
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00295-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual se encuentra registrado en la página web del SIRNA, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra el señor ALBERTO RADA CASTRO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; **y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente ejecución; y hágasele entrega virtual a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso. **La entrega física del título valor objeto de ejecución, será efectuado por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante.**

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 27 ABR 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00325-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, el cual se encuentra registrado en la página web del SIRNA, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir, se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así mismo, y en caso de existir depósitos judiciales, se ordena la entrega de los mismos a cada uno de los demandados en los valores a ellos retenidos. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la sociedad RENTABIEN S.A.S. en contra de los señores JUAN PABLO LOZANO ROMERO, LUIS ARCENIO BARÓN CHIVATA y ROSA HAYDEE VELASCO RUBACETI, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; **en caso bienes inmuebles**, o de existir depósitos judiciales, se ordena la entrega de estos últimos a cada uno de los demandados en los valores a ellos retenidos, **siempre y cuando no aparezca registrados embargos de lo que se desembargare o de remanentes en general; en caso afirmativo por secretaría procédase a dejarlo a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente ejecución; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 27 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00355-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual se encuentra registrado en la página web del SIRNA, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas del proceso; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir, se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor GERMAN ACUÑA LEAL, a través de apoderado judicial, contra TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTERNATIONAL representada legalmente por el señor LUIS ARTURO VELAZCO GELVEZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; **por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente ejecución; y hágasele entrega virtual a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso. **La entrega física de los títulos valores objeto de ejecución, serán efectuado por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante.**

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 27 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00394-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través de su correo electrónico, donde manifiesta al despacho que se presentó un lapsus calami por parte de la misma al momento de digitar el nombre de la codemandada COMERCIALIZADORA LOS PEÑA COAL SAS, en el sentido de haber omitido de manera involuntaria la letra "S"; es en razón a ello, que se ordena tener para todos los efectos legales como codemandada a la COMERCIALIZADORA LOS PEÑA**S** COAL SAS; no está por demás dejar registrado en este auto, que a pesar del error presentado, los títulos valor objeto de ejecución, así como el escrito de demanda, cuenta con el registró correcto del NIT de la referida entidad, número que permite identificar sin dubitación alguna a las personas jurídicas; **en consecuencia, se exhorta a la mandataria judicial de la parte ejecutante para que notifique a la parte codemandada del presente auto, al igual que el auto mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2020.**

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría elabórese los oficios correspondientes de medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, teniéndose como codemandada a COMERCIALIZADORA LOS PEÑA**S** COAL SAS. Ofíciese en tal sentido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 27 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00401-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual se encuentra registrado en la página web del SIRNA, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, inclusive hasta la del mes de diciembre de 2020, intereses, gastos de cobranza, costas judiciales y agencias en derecho; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del presente proceso en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso **por pago de las cuotas en mora** de la obligación que se ejecuta dentro de este proceso, inclusive hasta la del mes de diciembre de 2020, adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, a través de apoderado judicial, contra la señora CLARA MERCEDES SANCHEZ JIMENEZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; **no dejándose a disposición de ninguna autoridad lo desembargado, ya que a la fecha no se encuentra registrado en el sistema solicitud alguna de medida cautelar. Ofíciese.**

.

TERCERO: Desglósese el título valor y los demás documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria, **entregándosele virtualmente a la parte ejecutante** con **la constancia de que el presente proceso termina por pago de las cuotas en mora, inclusive hasta el mes de diciembre de 2020, de** la obligación que se persigue; y que como consecuencia de ello queda vigente la obligación, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b24af30b04c194e0d867a50dd9b8141eb71abfaacfede71b5e00d3ef543b820
Documento generado en 26/04/2021 06:24:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 27 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado 54-001-4053-010-2020-00406-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición allegada por la apoderada judicial de la parte demandante a través de su correo electrónico, el cual se encuentra registrado en la página nacional de abogados (SIRNA); donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación acá perseguida; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir, se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020. Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso **por pago de las cuotas en mora** de la obligación objeto de ejecución, adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de apoderada judicial, contra la señora KATHERINE ALSINA LIZARAZO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; no dejándose a disposición de ninguna autoridad lo desembargado, ya que a la fecha no se encuentran registrados en el sistema solicitud alguna de medida cautelar. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese el título valor y los demás documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria, **entregándosele virtualmente a la parte ejecutante** con **la constancia de que el presente proceso termina por pago de las cuotas en mora** de la obligación que se persigue; **y que como consecuencia de ello queda vigente la obligación, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P.**

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase virtualmente el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3f3186641bec4aa058e8a5c82aca9ad37f5679944e61531549ab8a18e75edc2
Documento generado en 26/04/2021 06:23:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 27 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00421-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose la acción ejecutiva hipotecaria impetrada por el señor HECTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL, a través de mandatario judicial, contra los señores LUIS LIZCANO CONTRERAS y LUZ MARINA LAGUADO GONZALEZ; observa el despacho, que, por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago en contra de los señores antes mencionados, por la suma de $82.600.000.oo, por concepto de capital de la obligación contenida en el contrato de mutuo inserto en la escritura pública de hipoteca anexa a la demanda; más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, desde el 28 de abril de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el documento objeto de ejecución, corroboramos que la obligación inserta de contrato de mutuo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P.; y que el contrato de hipoteca cumple de igual manera, con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil; en razón a ello, procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución, con fundamento al siguiente razonamiento.

Observa el despacho, que si bien es cierto, el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, no allegó con el escrito de notificaciones el acuse de recibo sobre la recepción de las mismas, también es cierto, que dentro del proceso existen escritos provenientes del correo electrónico de cada uno de los codemandados, donde manifiestan que el día 14 de octubre de 2020, recibieron en su correo electrónico notificación del mandamiento de pago, como copia de la demanda y sus anexos, lo que lleva a inferir que quienes integran la parte demandada se tienen debidamente notificados dos días hábiles después del recibido; o sea, se tienen por notificados legalmente el 16 de octubre de 2020, comenzándoles a correr los términos para efecto de contestar la demanda y excepcionar, si lo consideraban pertinente, el día 19 de octubre del mismo año, sin que allegaran dentro del término legal escrito de contestación de demanda, ni de excepciones como se establece dentro del proceso, infiriéndose por ende, que están de acuerdo con lo pretendido en la demanda; y con lo ordenado en el auto mandamiento de pago; en razón a ello, no le queda más camino al despacho que proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 440 de la misma obra, es decir, ordenándose en la parte resolutiva efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, para que con el producto se dé cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en este proceso; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a quienes integran la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso, se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $6.608.000.oo, que serán pagados por quienes integran la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de este proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a quienes integran la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1752e4bd480f1f39c13c26e5d77f335598462**[illegible]
Documento generado en 26/04/2021 06:27:[illegible]

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 27 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal restitución de inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00425-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico del señor mandatario judicial de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, donde solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causales que dieron origen al presente litigio; es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, se accederá a lo solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S representada legalmente por el señor CARLOS JULIO BACCA AMAYA, a través de apoderado judicial, contra el señor BRAYAN NARCISO FUENTES JEREZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hágasele entrega de manera virtual a la parte demandante, de los documentos soporte de esta acción verbal, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase virtualmente el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOG

Firmado Por

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica [illegible]

Código de verificación: [illegible]
Documento generado en [illegible]

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: [illegible]

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 27 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00475-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual se encuentra registrado en la página web del SIRNA, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del presente proceso, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación adelantado por DYCEQ TECNOLOGIA S.A.S. representada legalmente por el señor CHRISTIAN LEONARDO CELIS VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, contra COMERCIALIZADORA CERRO BONITO COAL S.A.S., representada legalmente por la señora SULIMA CACERES CHAPARRO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; **déjese a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente ejecución; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 27 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00530-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, como lo solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito allegado a través de correo electrónico; sino se observara por parte del despacho que al realizarse la búsqueda en la página web del SIRNA https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx se constató que el correo del apoderado judicial de la parte ejecutante es gerencia@centermas.com; el cual, no concuerda con el correo de donde llegó la solicitud de terminación juridico@centermas.com; aunado a lo anterior, en el encabezado del correo allegado, se hace alusión al radicado 2020-00503-00, el cual no corresponde al de la referencia; así las cosas, no habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en la Ley 1123 del 2007 y al acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, en armonía con el Decreto 806 de 2020, en el sentido, que el correo de los abogados registrado en la página del SIRNA, será el único autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales, **no se accede a la terminación solicitada, en razón a lo motivado.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 27 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11885fd3bf664ba83b3dbeb5276481468fc6056b785e6570870c39264ac92f5b
Documento generado en 26/04/2021 06:22:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00612-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS BELTRAN GONZALEZ ACUÑA; y una vez subsanada en el término de ley, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto 806 de 2020, es por lo que, se librará el mandamiento de pago **que en derecho corresponda;** en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor LUIS BELTRAN GONZALEZ ACUÑA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma de dinero:

- **QUINCE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS MCTE ($15´057.101,oo),** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de noviembre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo; y posterior secuestro de los bienes inmuebles en lo que respecta a la propiedad del demandado señor LUIS BELTRAN GONZALEZ ACUÑA; bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 260-267344, LOTE UBICADO EN EL CORREGIMIENTO EL SALADO LOTE # 1; 260-269129, CORREGIMIENTO EL SALADO LOTE # 2; 260-233598, LOTE UBICADO EN EL CORREG. EL SALADO SEG.CATASTRO BUENOS AIRES ALONCITO LOTE DE TERRENO 4C; y 260-233600, LOTE UBICADO EN EL CORREG. EL SALADO SEG.CATASTRO BUENOS AIRES ALONCITO LOTE DE TERRENO 5B. Para llevar a cabo las diligencias de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar los mismos; una vez registradas las medidas cautelares, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dichas diligencias de secuestro; comisiones éstas que se ordenan teniéndose en cuenta lo

preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluidas de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringidas las competencias únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegaré a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución de los comisorios para que éste despacho decida al respecto,** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad; al señor alcalde municipal de la ciudad; y elabórense los despachos comisorios con los insertos del caso**.

CUARTO: Decretar el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor LUIS BELTRAN GONZALEZ ACUÑA, dentro de los procesos que cursan en los Juzgados Segundo y Séptimo Civil Municipal; y Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, bajo los radicados números 54001405300220150023300, 54001405300720170050400 y 54001315300320160039000, **respectivamente. Ofíciese a los citados despachos judiciales, solicitándoseles se sirvan tomar atenta nota e informando en que turno quedan. Limítese el embargo a la suma de $23.000.000,oo**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, en los términos del poder otorgado.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda; y de la subsanación de esta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOC

Firmado Por

JOSE ESTANISLAO MARIA YANEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento generado en 26/04/2021 04:21:51 PM

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 27 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Verbal restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00627-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A, representada legalmente por la señora MARLENY MAFLA DE ARARAT a través de apoderado judicial, contra la señora ASLEY SOFIA LARA MORENO; observa el despacho que la misma fue subsanada en el término de ley, además reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión; y, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Archívese la copia virtual de la demanda; y la subsanación de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 27 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
821c715f12826139a3d4fb1a7ae579adbaeefbb1bc12511e71148663e2565b87
Documento generado en 26/04/2021 06:21:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica